

MATERIA: PROCESO ELECCIONARIO
PARA ESCOGER A REPRESENTANTES
DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS
* FACULTAD DEL CONSEJO ACADÉMICO

Hemos recibido su Nota s/n, calendada 15 de junio de 1998, por medio de la cual solicita la asesoría jurídica de este Despacho, respecto "a la aplicación o interpretación de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 'Por la cual se organiza la Universidad de Panamá' básicamente las atribuciones o funciones del Consejo Académico, Consejo General Universitario y del Secretario General de la Universidad de Panamá en lo atinente al proceso eleccionario para escoger a los representantes de los docentes ante los Órganos Colegiados del Gobierno Universitario"

Debo manifestarle en primer lugar, que el artículo 217 de la Constitución Política, en su numeral 5, atribuye al Ministerio Público, la función de servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos; y el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, disponen que el Procurador de la Administración tiene la función de servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer sobre determinada interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir.

Podemos resaltar de las disposiciones mencionadas, que la Consulta Jurídica debe ser formulada por el Servidor Público de carácter administrativo que va a aplicar la norma o que abriga dudas respecto al procedimiento que ha de seguir en un determinado asunto de su competencia; en consecuencia, quedan excluidos para formular este tipo de Consultas, las personas que no ostentan tal representación de carácter administrativo, como resulta ser el presente caso.

Por lo antes expuesto, lamentamos no poder absolver su interesante consulta. Ahora bien, estamos a su disposición en el Departamento de Consultas y Asesoría Jurídica para cualquier aclaración adicional.